

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/282/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se ORDENA dar aviso de cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, con el fin de adjuntarse en autos del expediente TEEH-JDC-051/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-053/2018.

CUARTO. Se CONFIRMAN los acuerdos derivados del registro de las planillas encabezadas por los C.C. CORNELIO GARCIA VILLANUEVA y PRISCO MANUEL GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia. NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,
REGISTRADO BAJO NÚMERO TEEH-JDC-051/2018 Y
SU ACUMULADO TEEH-JDC-053/2018, EN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD VÍA
REENCAUZAMIENTO. COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, BAJO EXPEDIENTE NÚMERO:
CJ/JIN/282/2018

ACTOR: JUAN RUBEN ALVARADO CASTILLO,
CORNELIO GARCIA VILLANUEVA E IRMA BEATRIZ
CHAVEZ RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO EMITIDO EN EL
PUNTO NÚMERO CUATRO, DEL ACTA DE LA DÉCIMA
SESIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA
DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO
GENERAL Y DEMÁS INTEGRANTES DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN HIDALGO, CELEBRADA EN FECHA 31
DE OCTUBRE DE 2018.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORIN
FLORES

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2018.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, derivado de resolución donde se manda la vía del reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO promovido por el C. **JUAN RUBEN ALVARADO CASTILLO, CORNELIO GARCIA VILLANUEVA E IRMA BEATRIZ CHAVEZ RÍOS**, en su calidad



de militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir lo siguiente: “...EL ACUERDO EMITIDO EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO, DEL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y DEMÁS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, CELEBRADA EN FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018...”

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte:

HECHOS:

1. Que en fecha 27 de septiembre de 2018, fuere publicado en el portal oficial https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/09/SG_369_2018_RATIFICACION_INTEGRANTES_CEO_HIDALGO.pdf las providencias identificadas con el número SG/369/2018, mediante las cuales se ratificaron a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo.
2. Que en fecha 5 de octubre de 2018, fuere publicado en el portal oficial https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/SG_370_2018_RATIFICACION_INTEGRANTES_CEO_HIDALGO.pdf las providencias identificadas con el número SG/370/2018, mediante las cuales se ratificaron a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo.



content/uploads/downloads/2018/10/SG_370_2018-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-RENOVACION-CDE-HIDALGO.pdf

3. Que en fecha 26 de octubre de 2018, fue recibido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, escrito signado por el C. GIOVANI GONZÁLEZ SEVERO mediante el cual presenta formal renuncia al cargo de comisionado.
4. Que en fecha 28 de octubre de 2018, fue recibido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, documento que contiene solicitud de trámite de registro de planilla encabezada por el C. CORNELIO GARCIA VILLANUEVA como Presidente, el C. GIOVANI GONZÁLEZ SEVERO como Secretario General, así como siete integrantes de comité directivo.
5. Que en fecha 31 de octubre de 2018, en sesión celebrada por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, se aprobó la totalidad de la planilla encabezada por el C. CORNELIO GARCIA VILLANUEVA como Presidente, el C. GIOVANI GONZÁLEZ SEVERO como Secretario General, así como siete integrantes de comité directivo.
6. Que en fecha 01 de noviembre de 2018, en sesión celebrada por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, se aprobó la totalidad de la planilla encabezada por el C. PRISCO MANUEL GUTIERRÉZ como Presidente.



7. Que en fecha 04 de noviembre de 2018, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES a nombre del C. JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO, ante la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo.
8. Que en fecha 05 de noviembre de 2018, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES a nombre del C. CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA E IRMA BEATRIZ CHAVEZ RÍOS, ante la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo.

2.- Reencauzamiento. Que en fecha 14 de noviembre de 2018, fue emitido Acuerdo Plenario de reencauzamiento por el Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante proveído emitido dentro del expediente **número TEEH-JDC-051/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-053/2018**, interpuesto por los C.C. JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO, CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA E IRMA BEATRIZ CHÁVEZ RÍOS, a través del cual se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el resolver el presente medio a fin de agotar la definitividad de la instancia partidista en un término improrrogable de 05-cinco días.

3.- Informe circunstanciado. Está integrado dentro del expediente informe circunstanciado rendido en calidad de autoridad responsable por el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo.



4.- Tercero Interesado. De los documentos que obran en autos, se advierte la comparecencia de los C. C. GIOVANI GONZÁLEZ SEVERO, PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ con el carácter de tercero interesado.

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/282/2018**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO.

El Juicio para la protección de los derechos político-electORALES a nombre del C. **JUAN RUBÉN ALVARADO CASTILLO**, ante la Comisión Estatal



Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, impugna lo siguiente:

“EL ACUERDO EMITIDO EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO, DEL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y DEMÁS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, CELEBRADA EN FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PLANILLA QUE ENCABEZA CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA, ESPECÍFICAMENTE EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL REGISTRO DEL CANDIDATO GIOVANI GONZALEZ SEVERO”

El Juicio para la protección de los derechos político-electORALES a nombre del C. **CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA E IRMA BEATRIZ CHAVEZ RÍOS**, ante la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, impugna lo siguiente:

“EL ILEGAL ACUERDO EMITIDO EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y DEMÁS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, CELEBRADA CON FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL DETERMINAN LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PLANILLA ENCABEZADA POR PRISCO MANUEL GUTIERRÉZ...”



TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE.

COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación vía de reencauzamiento, mandatado y ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo bajo número de expediente **número TEEH-JDC-051/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-053/2018.**

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.



d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

SEXTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del



medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO



La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza por actos basados en determinaciones *sub iudice* argumenta que "EL ACUERDO EMITIDO EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO, DEL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y DEMÁS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, CELEBRADA EN FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PLANILLA QUE ENCABEZA CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA, ESPECÍFICAMENTE EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL REGISTRO DEL CANDIDATO GIOVANI GONZALEZ SEVERO"

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que resulta **INFUNDADO** el **agravio** manifestado por el actor, en virtud de que la interposición de un medio de impugnación en contra de la declaración de aprobación de "una planilla" encabezada por CORNELIO GARCIA VILLANUEVA al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal y GIOVANI GONZALEZ SEVERO al cargo de Secretario General, no tiene efectos suspensivos y por tanto, tampoco de los actos posteriores realizados al acto primigenio tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cito:

TITULO SEGUNDO

De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

CAPITULO I Prevenciones Generales

ARTÍCULO 6.-



...

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Derivado de lo anterior, se considera que la sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2018, llevada a cabo por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, es un acto válido en tanto un órgano jurisdiccional resuelva lo contrario, toda vez, que cuenta con atribuciones para declarar el registro de una o varias planillas registradas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Convocatoria. Mismo que mediante ratificación de fecha 05 de octubre de 2018, fueren emitidas la providencias identificadas con el número **SG/370/2018**, emitidas por el Presidente Nacional, mediante el cual se ratifica dicho proceso, visible en la liga electrónica

oficial:

[https://www.pan.org.mx/wp-](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/SG_370_2018-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-RENOVACION-CDE-HIDALGO.pdf)

[content/uploads/downloads/2018/10/SG_370_2018-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-RENOVACION-CDE-HIDALGO.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/SG_370_2018-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-RENOVACION-CDE-HIDALGO.pdf)

Es de señalar que, no pasa desapercibido por la Comisión de Justicia, el contenido del numeral 15 página 7 de la Convocatoria identificada con el número **SG/370/2018**, misma que ha causado **firmeza**, en virtud de no haber sido controvertida, y que puede observarse en su redacción lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.

LOS TITULARES DE ÁREAS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO O EMPLEADOS DE LOS MISMOS, QUE TENGAN



INTERÉS DE PARTICIPAR EN EL PROCESO COMO CANDIDATOS **DEBERÁN PEDIR LICENCIA DE SU EMPLEO O CARGO** SIN GOCE DE SUELDO, PREVIO A SU REGISTRO, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 52 DEL ROEM. LA SOLICITUD DE LICENCIA DEBERÁ ABARCAR TODO EL PERÍODO DEL PROCESO Y SE ANEXARÁ A LA SOLICITUD DE REGISTRO, AL MENOS, COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBIDO DE LA SOLICITUD O SU ORIGINAL, EMITIDA POR EL ÓRGANO DIRECTIVO CORRESPONDIENTE. PARA EL CASO DE LOS ASPIRANTES A LA PRESIDENCIA DEL CDE, DEBERÁN SOLICITAR LICENCIA AL CARGO, AL MENOS, EL MISMO DÍA, ANTES DE MANIFESTAR SU INTERÉS POR CONTENDER EN EL PROCESO..."

(ÉNFASIS AÑADIDO)

En la apreciación del derecho, esta Ponencia da cuenta que, el Promovente realiza una incorrecta interpretación de los Estatutos invocados como presuntos actos violatorios, puesto que, el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, establecen dentro del punto 4 los requisitos para ser integrante de Comité Directivo Estatal, cito:

"...4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:

a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;



- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores..."

Además, es oportuno, traer en este acto a la vista el artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional:

"Artículo 52. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 62 de los Estatutos.

...



- c) Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, **deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.**
- d) Los titulares de área de los comités del Partido o los **empleados de los mismos, deberán pedir licencia de su empleo o cargo, sin goce de sueldo, antes de solicitar su registro como candidatos.**
- e) **La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso electoral para los casos previstos en este reglamento..."**

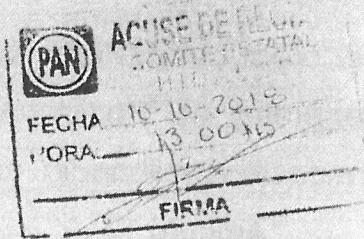
La decisión colegiada llevada a cabo por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, **fue realizada es estricto apego a los hechos y al derecho**, ello en atención a la renuncia presentada al cargo de comisionado signada por el C. GIOVANI GONZALEZ SEVERO, donde se observa sello de recibido en fecha 10 de octubre de 2018. De lo anterior afirmamos, que la aceptación de registro de planilla fue realizada en el tiempo establecido, sin violentar el numeral invocado, véase la imagen:



70

Pachuca de soto Hgo. A 10 de octubre de 2018.

Comisión Organizadora de
Elecciones PAN Hidalgo.
PRESENTE.



El que suscribe **Giovani González Severo**, militante del Partido Acción Nacional en Hidalgo, a través de este medio reciban un cordial saludo, de igual forma solicitar mi separación inmediata al cargo de integrante de la Comisión Organizadora de Elecciones en el Estado de Hidalgo para la renovación del Comité Directivo Estatal para el Periodo 2018 – 2021, lo anterior por razones personales.

Sin mas por el momento quedo a sus apreciables ordenes, esperando una pronta respuesta.

ATENTAMENTE

GIOVANI GONZALEZ SEVERO.



Ahora bien, es de recordar al hoy Promovente, el contenido del artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia, cito:

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia...”

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales;



así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados **recurridos por la actora** establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho "**deba ser nulo**" por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en "*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*", máxime que el Promovente es omiso en aportar probanzas que acrediten de qué forma le son violentados sus derechos con la aprobación de un registro de planilla.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con



los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Es oportuno traer a la vista el Acuerdo, que señala: "...Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional...", de una simple lectura, observamos que existe la difusión en estrados físicos, es decir, se buscó la máxima en publicación, sin que esta Ponencia observe prueba en contrario ofrecida por el actor.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, **"la atribución del numeral 72 de Estatutos correlacionado al 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional"** y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien nos encontramos en la presencia de una elección interna y se combate la declaración de registro de planilla, también lo es que, los "procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales", por lo que, no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado, puesto que la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:

"Artículo 2.

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de **igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres**"



Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

“Artículo 53.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para **garantizar la equidad de género** en todos los ámbitos del partido...”

Recordemos que, dentro del expediente acumulado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se promueve un medio que pretende combatir lo siguiente: “EL ILEGAL ACUERDO EMITIDO EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL Y DEMÁS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, CELEBRADA CON FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL DETERMINAN LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PLANILLA ENCABEZADA POR PRISCO MANUEL GUTIERRÉZ...”, aludiendo que no le fue permitido el acceso a tomar fotografías de las firmas aportadas en



el registro de la planilla encabezada por el C. PRISCO MANUEL GUTIERREZ, y fueron detectadas a su dicho inconsistencias en diversas firmas, al efecto, esta Ponencia afirma, que no existe tal hecho, es decir, la Convocatoria publicada, misma que ha causado **firmeza**, establece la forma en que los candidatos o aspirantes podrán integrar su expediente a fin de reunir las firmas necesarias, dentro del contenido de los artículos 19 inciso e, g, f, y 23; desprendiéndose tres fechas para la “**Verificación**”, siendo estas, el día 13-trece, el día 19-diecinueve y el día 26-veintiséis, fechas las anteriores del mes de octubre de 2018, es decir, se contó con diversos momentos para que la Comisión reguladora del proceso interno, estuviera en condiciones de analizar y en su caso subsanar, las inconsistencias en que pudieran incurrir los candidatos.

No pasa desapercibido por esta Comisión de Justicia del Consejo Local del Partido Acción Nacional, que la ahora Autoridad Responsable señala en el informe circunstanciado rendido, lo siguiente:

- Acuerdo de fecha 17 de octubre de 2018, relativo a la primera entrega de firmas realizada por el C. PRISCO MANUEL GUTIERREZ: “se hace constar que de las 163 firmas entregadas se tuvieron como válidas 149 firmas y 14 fueron canceladas.
- Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2018, relativo a la segunda entrega de firmas realizada por el C. PRISCO MANUEL GUTIERREZ: “se hace constar que de las 177 firmas entregadas se tuvieron como válidas 148 firmas y 29 fueron canceladas.
- Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2018, relativo a la tercera entrega de firmas realizada por el C. PRISCO MANUEL GUTIERREZ: “se hace



constar que de las 75 firmas entregadas se tuvieron como válidas 64 firmas y 11 fueron canceladas.

- Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2018, relativo a la cuarta entrega de firmas realizada por el C. PRISCO MANUEL GUTIERREZ: "se hace constar que de las 51 firmas entregadas se tuvieron como válidas 46 firmas y 05 fueron canceladas..."

...

Así mismo, se hace de su conocimiento que hasta el momento de las entregas realizadas se tienen por válidas 403 firmas y canceladas 63...

En el caso que nos ocupa, el Promovente CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA, señala al menos una lista de 32-treinta y dos nombres de militantes que a su dicho, se encuentran impedidos en otorgar la firma al C. PRISCO MANUEL GUTIERREZ, por violación al numeral 23 de la Convocatoria, señalando el Municipio del Estado de Hidalgo pero sin mencionar de forma clara y específica que cargo es el que ostenta y que por ende le genera a su juicio una violación a sus derechos político-electorales, así como al principio de equidad en la contienda, al efecto es importante señalar y recordar al Promovente, que quien afirma está obligado a probar; observamos que no aporta pruebas tendientes a redargüir de verdaderos sus pretensiones, por lo que deviene de **"dichos" o "supuestos" sus manifestaciones**. Por ende, debemos desestimar dicho agravio, toda vez que, "los dichos" no puede adminicularse a otro medio idóneo de convicción a fin de dar certeza y robustecerla como cierta, por lo que, en consideración a los siguientes numerales que nos permitimos traer a la vista, a efecto de desvirtuar las



afirmaciones del impetrante, todos, de la Ley General de Medios de Impugnación vigente, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Artículo 16

1. Los **medios de prueba serán valorados** por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. **ENFASIS AÑADIDO.**



En tal sentido, la actora en su juicio primigenio solamente se enfoca a realizar argumentos dogmáticos y legales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que transgreden la violación a su derecho consagrado en la Constitución, sin que ello demuestre la transgresión a los principios presuntamente violentados, reiteramos, sin aportar medios de convicción a fin de corroborar sus dichos, y por ende deviene **INFUNDADO**.

En tales condiciones, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley General del Partidos Políticos señala como derecho ciudadano el de afiliarse a dichas entidades y la correlativa obligación de los partidos políticos de cumplir con sus normas de afiliación, en los siguientes términos:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**

Artículo 3.



I. Los partidos políticos son **entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.**

Señala además el Promovente, que es necesario realizar el cotejo de las firmas otorgadas por el C. PRISCO MANUEL GUTIERREZ mediante el estudio y análisis que deba realizar el perito en grafoscopía de su intención; Antes de pronunciarnos en lo particular, es de recordar al Promovente que el artículo 30, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, considera como



información pública de los Institutos Políticos, el padrón de sus militantes, conteniendo **exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia**, de ello deviene, que no observa ésta Ponencia de forma clara y precisa la razón de su pretensión, puesto que basa su agravio en dichos o supuestos, mencionando la existencia de una irregularidad, máxime que no aporta pruebas tendientes que contengan "firma autógrafa" de militantes que presuman la existencia de irregularidad en el otorgamiento o presentación de firma, es decir, a su juicio las califica de irregulares; luego entonces, esta Autoridad Intrapartidista califica de INFUNDADO su agravio, enfatizando que "**El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial**", es decir, se requiere autorización expresa de cada militante para el desahogo de la prueba grafoscópica solicitada.

Recordemos al agraviado que es de carácter público la revisión mediante el sistema de verificación de afiliados a Partidos Políticos, véase la liga electrónica

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucion al/verificacion-padron-afiliados/docs/verificacion_padron_ppl.pdf; Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS", visible



en la liga electrónica
https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/FE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/12_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-ap-16-a1.pdf, mismo que contiene lo siguiente:

“... Décimo Octavo.

De la generación de las bases de datos que contienen los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales.

1. Concluido el proceso de verificación del padrón de afiliados de los PPL y aprobada la Resolución respectiva por el órgano de dirección competente, el OPL integrará **una base de datos** por cada PPL que contenga los **padrones de afiliados correspondientes**. Estas bases se compondrán por todos los campos de información que capturen los PPL respecto a los datos de sus afiliados.

Décimo Noveno De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales.

1. De las bases integradas por el OPL, se generará y gestionará **la publicación del padrón de afiliados de los PPL en la página de internet del OPL**, una vez que la Resolución que emita el órgano de dirección competente quede firme.



2. Se considera como **información pública** los datos siguientes: a) **Apellido paterno, materno y nombre (s); b) Municipio o alcaldía (Ciudad de México); y c) Fecha de afiliación.**
3. **El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial.**
4. Los padrones de afiliados de los PPL que serán publicados en la página de internet del OPL contendrán exclusivamente: **apellido paterno, materno y nombre (s); municipio o alcaldía (Ciudad de México), y fecha de afiliación al PPL.**
5. La información proporcionada por los PPL que no sea publicada en la página de Internet del OPL, pero que conforme a la normatividad aplicable sea considerada pública, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.
6. Los ciudadanos podrán verificar a través de un módulo de consulta, ingresando su clave de elector, si se encuentran afiliados a algún partido político...

Vigésimo Primero Reglas generales ...

4. Sólo el titular de los datos personales o su representante legal, previa acreditación de su identidad o personalidad,



según sea el caso, podrá presentar una solicitud para ejercer sus derechos ARCO de los datos personales mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el OPL, en términos de su normatividad aplicable. La Unidad de Transparencia de los OPL orientarán y auxiliarán a los solicitantes en la elaboración de sus solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO..."

De dicha lectura, se desprende que no existe en la queja promovida solicitudes o documentales que sustenten la pretensión, puesto que no ostenta el carácter de representante legal o manifestación vertida como autorización de quienes otorgaron su firma; en base a ello, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional **deja a salvo los derechos** de quienes en su caso fueron violentados, ello en atención al lineamiento señalado con antelación, intitulado: "Capítulo VIII De la afiliación inadecuada Vigésimo Sexto De la Interposición de Queja"

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.



Afirmamos que, dicha convocatoria que regula el proceso de entrega de firmas, entre otras, se encuentra revestida de legalidad, toda vez que, contiene elementos o parámetros que en su momento se establecieron para que se lleve a cabo una contienda en apego a los principios democráticos, contrario a lo argumentado por el actor, se encuentran plasmados dentro de la Convocatoria identificada con la clave SG/370/2018, los siguientes:

- El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- Los militantes de Acción Nacional, no deberán encontrarse suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, ni expulsados.
- Se llevará la integración y cuenta de expedientes de registros y documentación entregada a la Comisión Organizadora Electoral, de quienes integren la planilla a contender
- Se valorará el cumplimiento de criterios de paridad.

En virtud de tales consideraciones, se adolece el Promovente de agravios en los que no le asiste la razón, puesto que la premisa constitucional se encuentra acorde a lo cumplimentado por el Partido Acción Nacional en lo relativo al numeral 72 de los Estatutos General vigentes. Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.



SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se **ORDENA** dar aviso de cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, con el fin de adjuntarse en autos del expediente **TEEH-JDC-051/2018 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-053/2018.**

CUARTO. Se **CONFIRMAN** los acuerdos derivados del registro de las planillas encabezadas por los C.C. CORNELIO GARCIA VILLANUEVA y PRISCO MANUEL GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia. **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

